000629/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. H. F. c/ P. I. S.R.L. s/ DEMANDA LABORAL** (Dif. de hab. e indem)" expte n° 629/2016, venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N°1 (Expte. N°4126/2006) por haber interpuesto la actora a fs. 825/826 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.824 que declara desierto el recurso de apelación de su parte contra la sentencia definitiva.

A fs. 827, se rechaza el recurso de revocatoria y se concede el de apelación.

I.- De las constancias del presente surge que el entonces letrado del actor interpuso a fs. 801, recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 773/792 que fue concedido a fs. 814 libremente y en ambos efectos (ley XIV 1).

El letrado renuncia al mandato conferido por el actor, el tribunal en la misma resolución que concede el recurso (fs. 814), tiene presente la renuncia efectuada y suspende el trámite del juicio intimando al actor para que comparezca a juicio por sí o por medio de apoderado.

A fs. 819, se presenta el actor con nuevo letrado apoderado que, reitera la interposición del recurso de apelación contra la sentencia dictada y solicita en préstamo el expediente.

A fs. 820, se le otorga participación, se autoriza el préstamo del expediente y se reanuda el trámite del juicio. Esta resolución se notifica a fs. 821.

A fs. 822 y a fs 823, el letrado del actor presenta dos escritos en los que requiere la elevación de la causa a la Cámara de apelaciones atento el estado del trámite.

En respuesta, el tribunal declara desierto el recurso de la actora por no haber expresado agravios y ordena elevar las actuaciones a esta segunda instancia por el recurso de la demandada.

Esta es la resolución en crisis.

II.- De la reseña realizada y constancias del expediente surge que el actor incumplió con la carga procesal del art. 60 de la ley XIV 1. Esta norma dispone: "Proveída la apelación por el Tribunal, el apelante deberá presentar la expresión de agravios dentro del término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la concesión del recurso, que deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el recurrente considere equivocadas. De no cumplirse con este requisito, la Cámara declarará desierto el recurso".

El recurrente quedó notificado de la concesión del recurso y de la suspensión del trámite del juicio el día 28 de octubre de 2016 (fs. 816).

La reanudación de los plazos procesales ordenada el 9 de noviembre de 2016 (fs. 820) fue notificada al letrado del actor a fs.821, el día 10 de noviembre de 2016 venciendo el plazo para expresar agravios el día 17 de noviembre de 2016 a las dos primeras horas hábiles.

La falta de presentación de la expresión de agravios impide que el tribunal de segunda instancia efectúe la revisión pretendida. La norma del art.60 de la ley XIV 1 y del

art. 269 del CPr. son operativas y corresponde declarar desierto el recurso de apelación, por haber precluído la oportunidad prevista para ello.

En el proceso laboral la parte debe presentar su expresión de agravios en primera instancia dentro del plazo perentorio de tres días a partir de su concesión, actividad que el recurrente no realizó. La interpretación que la parte realiza sobre el modo de concesión del recurso no tiene sustento legal, el trámite que propone se basa en su exclusiva voluntad y no en normas procesales aplicables al caso.

La resolución recurrida es la sentencia definitiva dictada en autos, por ello el recurso de apelación se concedió libremente, siendo su efecto suspensivo atento la naturaleza de la resolución impugnada (art. 60 Ley XIV 1 y art. 245 CPr)..

El tribunal no concedió el recurso con efecto diferido, modo de concesión que debe otorgarse expresamente, en virtud que este no está previsto por ley para el tipo de la resolución aquí recurrida (sentencia definitiva).

La afirmación que en el caso se aplica la norma del art. 249 del CPr., es errónea y no tiene sustento legal. No estamos ante uno de los casos en que la ley prevé el recurso de apelación con efecto diferido (verbigracia: imposición de costas y regulación de honorarios en incidentes, apelaciones admisibles en las diligencias para ejecución de la sentencia, apelaciones anteriores a la sentencia de trance y remate).

Por ello, habiéndose constatado la falta de expresión de agravios de la actora, deviene

aplicable la sanción prevista por la ley y el recurso debe declararse desierto (arts. 60 Ley XIV y 269 CPr citados).

Conforme lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del actor de fs. 825/826 y confirmar la resolución de fs.824 debiendo continuar el trámite del presente según su estado. Autos a Sentencia.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R**

E S U E L V E:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs.825/826 y conformar la resolución de fs. 824.

2°).- Llamar **AUTOS A SENTENCIA.**

3°).- Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS